

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2021-00018-00
Demandante:	CONSUELO GUTIÉRREZ
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETÁ.
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CONSUELO GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETÁ con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo del 3 de agosto de 2020, que negó el reconocimiento de su relación laboral.

La demanda fue inadmitida en auto de 22 de julio de 2021 requiriéndose su subsanación en el sentido de formular claramente sus pretensiones y los fundamentos fácticos de su demanda, para que indicara el buzón electrónico para notificaciones de la demandante y acreditara la remisión de la demanda y subsanación a la entidad demandada.

En escrito de 6 de agosto y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, se adecuaron las pretensiones y fundamentos facticos de la demanda, señaló el buzón electrónico de la demandante y manifestó la remisión de la demanda y su subsanación a la entidad demandada, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CONSUELO GUTIÉRREZ contra la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETÁ.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETÁ a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la

L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el num. 4° del art. 171 de la L.1437/2011, se fijan los gastos del proceso en la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), que la parte demandante consignará dentro del término de cinco (5) días, en la cuenta corriente única nacional n.º 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, a nombre de Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso – Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá; el cumplimiento deberá acreditarse enviando copia de la constancia o del recibo de transacción o consignación al buzón electrónico de este Juzgado. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice para lo cual, la Secretaría de este Despacho, desde ya queda autorizada, de ello se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Javier Pardo Pérez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	25269-33-33-001-2021-00018-00
Demandante:	CONSUELO GUTIÉRREZ
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-001-I-000-

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0f17008d5e4bd8de46eed12f7c4a8b5e6062a2a31988086b2dcfa1d8ecac63
Documento generado en 05/10/2021 07:19:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>